

Tribunal Superior de Medellín

INIMPUTABILIDAD COMO FENÓMENO DERIVADO

En materia de inimputabilidad debe tenerse en cuenta que no es el trastorno en sí, ni la inmadurez, lo decisivo para la existencia de ella, sino que alguno de estos fenómenos (trastorno o inmadurez), produzca incapacidad de comprender la ilicitud o de determinarse: "No es tanto el hallazgo del trastorno mental, como su incidencia en la persona del reo, al tiempo de cometer el hecho «legalmente descrito»". Es menester examinar atentamente el hecho: en él se trasunta la personalidad del sujeto y a través de él se estudian las facetas cognoscitiva y volitiva que el tema de la imputabilidad implica.

Para que el retardo mental sea causal de inimputabilidad, es necesario que afecte seriamente la capacidad de comprender o determinarse.

Ponente: Dr. ÉDGAR TOBÓN URIBE
Febrero 16 de 1981

VISTOS:

Consulta el señor Juez Décimo Cuarto Superior de la ciudad, el mérito de la sentencia de cinco de julio último, por la cual impuso a Martha Gladys Franco Fonnegra, a título de medida de seguridad, un término no inferior a dos (2) años de reclusión en el Anexo Siquiátrico de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, al hallar mérito suficiente para encasillar su conducta como autora de adquisición y circulación de moneda falsificada. El señor Fiscal Séptimo de la corporación, tras lento y preciso recorrido, avala la providencia reseñada, en todas sus partes. Viene el proceso ajustado a la legalidad, por lo que es del caso cerrar la instancia.

Del hecho. Prueba de la autoría material. Calificación jurídica. Se resume el primero, así: en las horas de la mañana del ocho de noviembre del año pasado, la mujer Martha Gladys Franco llegó has-

ta el expendio que Martha Linares posee en el Bloque núm. 8 del conjunto residencial Tricentenario, al norte de la ciudad, atendido en ese momento por Aleida Linares; solicitó, exhibiendo un billete de cien pesos, un artículo (jabón) de poco precio (\$ 13.80). Su objetivo era el de hacerse al numerario proveniente del cambio del billete de cien pesos, pese a que tenía moneda fraccionada ya, comoquiera que momentos antes había visitado la tienda de Hermes Orlando Suárez, del Bloque núm. 2 de la unidad residencial Tricentenario, y con otro billete de cien pesos compró un paquete de cigarrillos "Imperial", que representó la suma de \$ 17.00, recibiendo como vueltos el resto (\$ 83.00). Buscaba, pues, inundar en pequeña escala, con billetes adulterados, el sector. Si su proceder estuviera desprovisto de malicia, de una vez hubiera superado la necesidad de los productos comprando en el primer negocio visitado.

Ahorra tiempo. Mas el procedimiento fue detectado, casi que de inmediato, por Aleida. Esta enteró a su hermana Martha, que en ese momento regresaba a su establecimiento. Precavidas, las Linares se asesoraron de un agente armado, adscrito al cuerpo civil de seguridad y control del Municipio de Medellín, que vigilaba una camioneta (furgón) del Idema, destinada al mercadeo de artículos de consumo popular, estacionada en el barrio Tricentenario. Quedó fácil localizar a la Franco. Ante el reclamo, sin protestar o reaccionar, optó por devolver el dinero y el jabón, mas la autoridad la sometió a requisita: en una primera billetera, tenía cuatro billetes de cien pesos. En esas llegó Hermes Orlando Suárez, cuñado de Aleida y Martha, y aprovechó para contar y reclamar por su lado el asunto del paquete de "Imperial". El detective municipal logró que la mujer devolviera la mercancía y el dinero con que compensaba el billete de cien pesos, dado a Suárez. En ese momento, Martha Linares llamó la atención del vigilante: la mujer acusada se había desprendido de otra billetera, cuando se le requisaba en el interior del furgón. En efecto, al ser encontrada, fueron hallados tres billetes más de cien pesos, y un noveno billete (contabilizando los dos de los graneros) de doscientos pesos. La identidad de la numeración, entre series de billetes, delata la común procedencia y demuestra el papel encomendado a la Franco, de obtener su liquidez. Tres billetes de \$ 100, numerados 19423010. Cuatro, numerados 27678765. Dos, 14337515. Y el de \$ 200, con la cifra 260525666.

La condición espuria de los billetes es asunto completamente establecido. Por medios técnicos, y haciendo gala de datos y puntos de diferenciación entre las especies legítimas y las adulteradas, los peritos del Departamento de Estudios Criminológicos e Identificación (Decypol), sacaron la conclusión de que la falsificación de los nueve cupones era *integral*. La cir-

culación y la tenencia alcanzan tal marco.

La escena narrada copó poco tiempo. La aparición y señalamiento de Martha Gladys era algo obvio, como que era una advenediza en el sector. Quedó fácil localizarla. Tanto Aleida Linares como su cuñado Hermes Orlando, amplia ocasión alcanzaron de grabar sus facciones, pues personalmente la atendieron, y sin perder de vista que los sendos billetes de cien pesos eran los únicos que a esa hora se habían recibido en cada expendio. Además, Martha Linares observó, cuando el sabueso obligaba a la Franco a entregar la pasta de jabón y el dinero restante, que en el fondo de la billetera guardaba otros billetes, desencadenando la requisita general.

Que "antes de llegar esa dama no se había recibido billetes de cien", espetó tajantemente Aleida (fl. 10). Idéntica experiencia reportó Hermes (fl. 14) en el carreo: el "único que tenía en caja".

La billetera de color azul, la segunda que portaba la acusada, "la echó dentro de un cajón" del furgón, expresó Martha Linares (fl. 5), en texto que guarda franca correspondencia con lo significado por Arnulfo Paniagua: este, a fls. 23 y 29 vto., daría la siguiente explicación: en una primera requisita, a aquella se le decomisaron cuatro cupones de \$ 100, mas un quinto entregado por Martha Linares. En otra monedera, que infructuosamente trató de desembarazarse de ella, arrojándola al interior de la camioneta, llevaba tres billetes de cien pesos, y uno más de \$ 200, sumándose el de cien pesos que entregara Hermes, para un total de nueve billetes falsificados.

Hay armonía total en la narración de los testigos de cargo. Son firmes, convincentes, responsivos, dignos de completa credibilidad, como que realmente vivieron el cuadro circunstancial y modal reseñado, y ningún interés les asiste en desfigurar la verdad, menos en forma no segura señalar a la encartada como autora única y directa de la infracción.

La sindicada argumentó que simplemente visitaba a su amiga María J. Torres de Díaz, y esto quedó establecido con la declaración suya de fl. 21, mas no por ello se desvanece la ilicitud del sistema fraudulento que puso en movimiento en la mañana del ocho de noviembre de 1979. Eso de que en forma desprevenida se había limitado a comprar un paquete de cigarrillos "Marlboro", en la tienda de las hermanas Linares (careo con Aleida, fl. 11 vto.), es mentira, como que su propósito fue el de adquirir un artículo de poco monto, para así lograr la liquidez del bono falso. Por lo demás, y ya en confrontación con Martha Linares, esbozó la disculpa de que el dinero lo había obtenido de buena fe, como fruto de la venta de morcilla, oficio suyo, según cuentas (fl. 12 vto.), al paso que al empleado de seguridad y control dio la versión de que las especies se las había encontrado (fl. 29 vto.). Vacila y es contradictoria, entonces. La judicatura conjuga en su contra la narración de los particulares afectados, respaldados por el dicho del representante de la autoridad. No conocían físicamente a la mujer. No existió período de confusión alguno. Las compras fueron efectuadas en sitios cercanos. Hubo casi que intermediación entre la captura y la actividad de hacer pasar como legítimo, dinero que se sabía fraudulento. No hay factor, entonces, de descrédito, conforme lo hace ver, en términos excelentes, la pieza consultada.

De la imputabilidad. Dos eran los extremos de la inimputabilidad en el Código de 1936: el estado de enajenación mental o de intoxicación crónica o de grave anomalía síquica, presentado al tiempo de cometer el hecho, sin que procediera el examen de la *posibilidad de culpabilidad*, teniéndose una inimputabilidad "absoluta y cerrada", según la adjetivación crítica surgida en el seno de la Comisión de 1979, encargada de asesorar al gobierno nacional, facultado este en virtud de la ley 5ª de 1979 para expedir un nuevo

Código Penal. Bastaba para el legislador de 1936 la entidad perturbadora del siquismo al tiempo de cometer el hecho, sin que esta en su modalidad o idiosincrasia jugara papel alguno.

Los integrantes de la Comisión de 1979 no aceptaron la fórmula expuesta y debatida por la Comisión de 1978, que hiciera descansar la imposibilidad de que el agente no alcanzara a comprender la ilicitud o a determinarse de acuerdo con ese conocimiento, en la enfermedad mental permanente o transitoria, sino que insistieron e impusieron la redacción acordada por la comisión que elaboró el anteproyecto de 1974, que es del tenor siguiente: *Decreto 100 de enero 23 de 1980, art. 31: "Concepto.* Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica o trastorno mental". Esta fórmula es la que debe examinarse, entonces, por configurar cuadro más favorable y amplio en bien de la sindicada (art. 6º del nuevo Código).

Breve historia legislativa. El texto vigente tuvo no cancelada polémica en el seno mismo de la Comisión de 1972, y recibió acre crítica del comisionado GIRALDO MARÍN en las sesiones de la Comisión Asesora (acta 5). El médico siquiatra Jaime Gaviria Trespalacios, jefe de la sección siquiátrica del Instituto de Medicina Legal, elevó vehementes observaciones contra la equívocidad del término *inmadurez sicológica* y lo genérico de la noción de *trastorno mental*. GIRALDO MARÍN ilustró a los miembros de la Comisión Asesora acerca del inconveniente científico de adoptar lo que para el año 1932 formaba parte del estatuto penal español. Mas el presidente de la Comisión, FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, rechazó la oposición argumentando que "precisamente, dr. Giraldo, la terminología propuesta no corresponde a un concepto siquiátrico y esa es la utilidad y la impor-

tancia de la fórmula". Se sabe que el art. 31 fue calcado del Código Penal Tipo Latinoamericano, y este a su turno lo tomó del Código Penal italiano, cuyo art. 85 estimó, como presupuesto de la imputabilidad, la capacidad de entender y de querer (cfr. *Proyecto de Código Penal colombiano, 1978.* Ministerio de Justicia, pág. 169. Exposición de motivos).

Lo que importa, afirmó el comisionado REYES ECHANDÍA, es que esa anomalía (inmadurez sicológica y trastorno mental) produzca la incapacidad de comprensión de la ilicitud o de actuar (prefirió este verbo "actuar") de acuerdo con esa comprensión (acta 42, sesión del 24 de febrero de 1973). Significó el origen finalista de la norma y anticipó: "Dice el doctor Baquero que vendría calificar el trastorno mental en cuanto a su gravedad. Pero tal calificación sobra, si tenemos en cuenta que en la fórmula se dice que esa situación debe tener como consecuencia la de que el sujeto activo no pueda comprender la ilicitud de su acto o actuar conforme esa comprensión, y es obvio que solamente un grave trastorno mental podría producir la consecuencia anotada" (*Trabajos preparatorios. Actas del nuevo Código Penal colombiano.* Parte general. Vol. I. Colección Pequeño Foro. Acta 43).

El ponente del actual capítulo sexto, BERNARDO GAITÁN MAHECHA, insistió en que "lo que importa a la ley penal, especialmente, no es que el sujeto se encuentre en estado de inmadurez sicológica, sino que ese estado le impida comprender la ilicitud del acto o determinar lo de acuerdo con esa comprensión". Lo repitió en la sesión del 9 de marzo de 1978, respondiendo a una inquietud del comisionado BAQUERO BORDA, partidario de calificar el concepto, pues "no existe duda ninguna sobre el hecho de que se hace innecesaria la calificación del trastorno mental, el que no debe ser de cualquier grado, sino de tal naturaleza que impida al sujeto agente comprender la ilicitud de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión" (*op. cit.*).

La contundencia de los párrafos anteriores, acerca de la incidencia del trastorno en la operación cognoscitiva o en la volitiva reseñadas, aparece atemperada en la intervención del comisionado VELÁSQUEZ, cuando para este "lo importante es que él haya restado capacidad de comprender y de determinarse" (acta 44).

El itinerario seguido por el pensamiento de los redactores del nuevo Código Penal, permite sacar avante una primera conclusión: lo fundamental es el examen de los presupuestos de la imputabilidad: lo que el Código base (italiano) llama capacidad de entender y capacidad de querer, y que la Comisión aclimató como capacidad de comprender y capacidad de mantenerse de acuerdo con esa comprensión (cfr. SILVIO RANIERI, *Manual de derecho penal*, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1975). No es tanto el hallazgo del trastorno mental, como su incidencia en la persona del reo, al tiempo de cometer el hecho "legalmente descrito". Hay un avance legislativo, entonces, pudiendo quizá afirmarse que la fórmula transplantada de la imputabilidad, no podrá instrumentarse con facilidad y ser pretexto de impunidad, pues "en cuanto hace a la imputabilidad, son muy limitadas las exigencias del derecho penal", afirma RANIERI (*op. cit.*, pág. 219, en texto que es válido para el derecho positivo colombiano), dado que entra en juego el estudio del hecho y de la impronta que en él deja indefectiblemente grabada el reo, como sello de su personalidad y de su capacidad de entender y de querer.

Otro repaso de las actas de las tres comisiones, permite la siguiente aproximación al tema: la imputabilidad acordada parece identificarse con el dolo, según textos del comisionado BAQUERO BORDA (*Actas*, págs. 273 y 276); y si el inimputable "no puede ser capaz de culpabilidad" (FEDERICO ESTRADA, *Acta I*, Comisión de 1979), conocer el hecho punible (art. 36) es operación resultante de la capacidad de comprender su ilicitud (art. 31), y querer su realización esté precedida de

la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que todo indica que la imputabilidad es capacidad de culpabilidad, pero tomando a esta en un sentido diverso, es decir, no en su contenido estrictamente psicológico, sino insinuando en ella el requisito de la reprochabilidad, y afirmando que sin imputabilidad no es posible el reproche al agente, así en el texto positivo aparezca por fuera de la teoría del delito, haciendo parte del estudio de la personalidad del reo.

Definida la imputabilidad como una aptitud de la persona (de entender y de querer como sus dos presupuestos), es menester examinar aquellos aspectos que el agente ha dejado traslucir en la realización de la conducta. La personalidad queda dibujada al momento de la comisión del hecho. El reo trasfunde en el hecho su personalidad. El modo de reaccionar está marcado por su actuación delictiva. Da a conocer su capacidad de violar las normas penales, con el hecho cometido. La fase cognoscitiva y la volitiva se estudian a través del hecho. Este no es dejado a un lado, como en el estatuto derogado.

Por otra parte, la capacidad de entender o de querer no se excluye por la circunstancia de que esté disminuida o menguada. La posición de retardo mental, entonces, por sí sola, no es incompatible con la imputabilidad. Es necesario el estudio del comportamiento del reo, limitado al "momento de ejecutar el hecho legalmente descrito". Si el trastorno mental no opacó la "capacidad de comprender su ilicitud" (la del hecho legalmente descrito), ni afectó seriamente la capacidad "de determinarse de acuerdo con esa comprensión", y ello se inventaría mediante el censo de las cualidades personales del reo trasfundidas en el hecho cometido (RANIERI), debe "ser sometida a sus consecuencias penales", cual es el significado de la noción de imputabilidad.

Se tiene hasta el momento: a) no es cualquier trastorno mental, sino que este de-

be jugar papel decisivo en la incapacidad de comprender o de determinarse, hasta el punto de que según los comisionados REYES ECHANDÍA y GAITÁN MAHECHA, solo el *trastorno mental grave* podría alcanzar tal grado perturbador; b) son los aspectos que de la personalidad se reflejan en el hecho cometido, esto es, son algunos y no todos los aspectos de la personalidad, los que interesan; c) lo relevante para establecer o presupuestar la imputabilidad, es la manifestación de la personalidad al tiempo o momento de cometer el hecho; d) la imputabilidad se estructura aun en el caso de que la capacidad de entender o de querer esté menguada o disminuida.

Los literales anteriores tienen correspondencia en los textos de los arts. 31 y 61 del Código Penal, atinentes a la imputabilidad y al grado de culpabilidad como uno de los criterios rectores de la pena, y obedecen a planteamientos de la dogmática italiana, fuente temática de los redactores colombianos, y al Código Penal italiano cuyo art. 85 sirvió de matriz.

Critica al dictamen siquiátrico. Habla de que la sindicada presenta "antecedentes de haber tenido un episodio al parecer de magnitud sicótica y con antecedentes y referencias de alucinaciones visuales y auditivas e interpretaciones delirantes de los elementos medio-ambientales que nos permite prever la *posibilidad de un retardo mental* entre leve y moderado que ha presentado *sicosis en forma ocasional* cuadros sicóticos o crisis sicóticas en formas ocasionales agregadas a su cuadro de trastorno mental". (Subrayó la Sala).

Debe aclararse (y el dictamen hace la distinción hacia el final del párrafo transcrito) que si "al momento de cometer el hecho" la mujer acusada hubiera presentado un cuadro sicótico (esquizofrenia), el menoscabo de la función mental hubiera interferido marcadamente "la capacidad para afrontar algunas demandas ordinarias de la vida o para mantener un

adecuado contacto con la realidad", que es la descripción utilizada para los trastornos mentales por los siquiátricos del Hospital Mental de Antioquia, acogiendo ellos el glosario utilizado con la clasificación de trastornos mentales, vigente. Precisamente, el *retardo mental* (I) es una categoría (con sus subgrupos) excluida de la noción de *Psicosis* (II A).

El retardo mental es apenas una posibilidad en el capítulo citado. Pero adquiere entidad en el texto que sigue: Martha Gladys es de una personalidad "inmadura", proveniente del "retardo mental *entre leve y moderado* que no es posible precisar si es de origen estrictamente biológico u obedecer a características de privación (sic) afectiva y cultural medioambiental" (fl. 45 vto.).

La precisión del dictamen es discutible. El retardo mental tiene especies: I. Retardo mental. 310. Fronterizo. 311. Leve. 312. Moderado. 313. Severo. 314. Profundo. 315. No especificado. Ello en el glosario que se utiliza junto a la 8ª revisión de la Clasificación Internacional (C.I.E.) que parece la acogida por el perito. Al paso que el glosario del Hospital Mental de Antioquia trae la escala siguiente: 317. Retraso mental discreto (débil mental). Defecto mental de graduación alta (MORÓN), con un cociente de inteligencia (CI) entre 50 y 70 (sobre 120, máximo puntaje). 318. Retraso mental de otro grado no especificado (retraso mental moderado. Imbécil), correspondiente a un CI de 35 a 49. 318.1. Retraso mental grave. 318.2. Retraso mental profundo (Idiociencia. Idiota). 319. Retraso mental de grado no especificado (Deficiencia mental SAI).

No podía ser indiferente la clasificación del retardo mental, pues se dijo que cada una de las especies tiene internamente su subdivisión. Ello demuestra la trascendencia de definir el tema de si la acusada tuvo, al momento de cometer el hecho, capacidad suficiente para comprender la ilicitud o de determinarse de acuer-

do con esa comprensión, desde el punto de vista de su personalidad, que el agente ha trasfundido en el hecho cometido, con la siguiente advertencia de RANIERI (Se repite la validez conceptual por la unanimidad del derecho positivo): "...si es cierto que, para nuestro derecho positivo, como base de la imputabilidad se encuentran la *madurez síquica* y la *sanidad mental*, es sin embargo exacto sostener que, por ello, no es necesario que se encuentren en su persona en *estado de plenitud*, sino que es suficiente que existan aun en *grado disminuido*, con tal que no excluyan la capacidad de entender y de querer". Y agrega: "Así, pues, para nuestro derecho positivo, la imputabilidad se funda, no sobre la plena madurez síquica y la plena sanidad mental de la persona del agente, sino sobre aquel *grado* que basta para no excluir la capacidad de entender o de querer" (*op. cit.*, pág. 218). Subrayas del original.

Acerca de los presupuestos de la imputabilidad. Al repasar las actas, se torna cantinela de los comisionados lo de la capacidad de comprensión y capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que el modelo italiano llama capacidad de entender y capacidad de querer. Mas su significado es bosquejado excepcionalmente. El comisionado VELÁSQUEZ GAVIRIA habló de "capacidad de valorar los motivos que lo inducían a ejecutarla y los que lo impulsaban a no actuar, optando por los primeros, en lo cual se advierte la presencia de la libertad, manifestación de voluntad entendida como capacidad para situarse por encima de motivos antagónicos y decidirse por alguno de ellos (acta 44)", al paso que "determinarse", vendría a "implicar un estado psicológico que lleve al sujeto agente a optar entre diversos fines". El comisionado GUTIÉRREZ equiparó "comprensión" a conocimiento, y "determinarse" a querer (voluntad) (acta 44).

Se lee en RANIERI que "capacidad de entender, como facultad intelectual, es

la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta, y, por lo tanto, de apreciarlo, sea en sus relaciones con el mundo externo, sea en su alcance, sea en sus consecuencias" (pág. 224), al paso que "capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y, por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos" (pág. 225).

Aplicación de los anteriores conceptos. El acto elocuente que tuvo su narración en estas líneas, de la sindicada cogida en la trampa, tratando de desembarazarse de la segunda de las billeteras, en cuyo interior guardaba cuatro billetes adulterados, es signo gráfico de que tenía conocimiento de que la tenencia física de esos billetes podía ser conjugada en su contra, y con mayor razón su uso y circulación. Esta reacción, concomitante al momento mismo del hecho, no puede asimilarse o desintegrarse, pues es manifestación de que alcanzó conciencia de la ilicitud: comprendía perfectamente lo que ejecutaba, hasta el punto de esconder el resto de los billetes comprometedores.

Hay una operación que necesariamente exige lucidez mental: el sistema de solicitar un artículo de escaso valor, para así obtener la liquidez o los vueltos, meta última de la conducta. Su reiteración es ajena a una situación de trastorno mental de entidad suficiente como para perturbar su intelecto y su voluntad, o, al menos, hasta anular uno de tales atributos. "Cualquier otro presupuesto, elaborado por la doctrina, deberá reputarse superfluo para la imputabilidad. Pero, para esta, es indispensable tanto la capacidad de entender como la capacidad de querer, aun cuando pueda tenerse, según las enseñanzas de los fisiólogos, capacidad de entender sin una adecuada capacidad de querer, y capacidad de querer sin una adecuada capacidad de entender" (RANIERI, *op. cit.*, pág. 225).

El Código colombiano utilizó, sin embargo, siguiendo la pauta trazada por el Código Penal Tipo para Latinoamérica, una "o" disyuntiva, en lugar de la "y" copulativa, por lo que con mayor razón puede repetirse lo primeramente significado, acerca de que las exigencias del nuevo estatuto, en materia de imputabilidad, son muy limitadas, y que quizá con la herramienta del derecho comparado el art. 31 ib., no deviene en fuente de impunidad o de tratamiento lenitivo, pues no es menester la madurez síquica y la sanidad mental, en toda su plenitud, según el autorizado criterio del tratadista tantas veces citado. Es un avance, entonces, la fórmula del art. 31, con el prisma de que lo fundamental es la referencia de los aspectos de la personalidad del agente trasfundidos en el hecho cometido.

Conclusión. Así la mujer acusada registre un estado de inteligencia subnormal, alcanzó cierto grado aceptable de capacidad de entender o de querer, siendo por lo tanto imputable.

De la calificación jurídica. De la pena. Adjetivada Martha Gladys Franco con la aptitud personal reseñada, es preciso aparejarle las consecuencias penales de rigor.

En buena hora, el legislador atemperó la sanción atinente a la circulación de especies falsas, pues en el derogado Código de 1936, el art. 214 traía una drástica penalidad (tres años de presidio como tope mínimo), alejada del subrogado de la condena condicional (condena de ejecución condicional). Es aplicable una disposición más favorable, por mandato del art. 6° del nuevo Código. El art. 208 dice: "*Tráfico de moneda falsificada.* El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años". Se trata de un delito complejo alimentado por conductas alternativas, en que una sola de las modalidades engloba las que antecederan, es decir, que la circulación de

especies falsas (casos Suárez y Linares) absorbe lo de la posesión de siete billetes más, excluyendo su dinámica, estima la Sala, la referencia a un concurso homogéneo y sucesivo (delito continuado), pues es indiferente el número de billetes y su valor nominal.

Sobre la base de los criterios consignados en el art. 61 ib., y en especial por la presencia de un grado disminuido de culpabilidad, prospera la pena mínima (un año de prisión), al igual que el subrogado de la condena de ejecución condicional, pues se da el requisito de la cantidad y la calidad de la pena, sin que apareje perplejidad la naturaleza y modalidades del hecho punible, y juzgándose más eficaces y menos indolentes las funciones de protección y resocialización que eventualmente puede brindarle su familia, en lugar del "tratamiento penitenciario" (art. 68 ib.).

Se aclara que la procesada estuvo en detención preventiva en la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor, de noviembre 8 de 1979 (fl. 1), hasta julio 22 de 1980 (fl. 93), habiendo sido trasladada al Anexo Siquiátrico de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, donde permanece hasta la fecha.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Penal de Decisión, oído el concepto fiscal, administrando jus-

ticia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *confirma* la sentencia condenatoria dictada por el señor juez 14° superior de la ciudad, de fecha y naturaleza puntualizadas, que por vía de consulta se revisa, por la cual se condena a Martha Gladys Franco Fonnegra, por el delito de "tráfico de moneda falsificada", cometido en las circunstancias modales que ocuparon la parte orgánica de esta providencia, con la *reforma* de que en lugar de la medida de seguridad ameritada, se impone una pena principal de un (1) año de prisión, y como accesorio la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso. Suspéndese la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos años. Prestará caución por la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00) y se comprometerá a observar buena conducta en sentido general, enterándosele del contenido del art. 69 ib. Comisionase al Juzgado Superior (reparto) de Bogotá, para el asentamiento de la respectiva diligencia. Cumplido lo anterior, dispondrá su inmediata libertad.

Discutido y aprobado, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Los magistrados,

Édgar Tobón Uribe, Fernando Coronado Ramírez, José Aguilar Pardo y Alberto García Quintero.